



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-004/2018

**ACTORES: MIGUEL ÁNGEL
LAZALDE RAMOS, Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**TERCEROS INTERESADOS: CESAR
SANTIAGO CASTAÑEDA
HERNANDEZ, SANTIAGO
CASTAÑEDA GONZALEZ, ANDRÉS
ALEJANDRO VEGA MEDINA Y LUIS
SALVADOR RODRIGUEZ TORRES.**

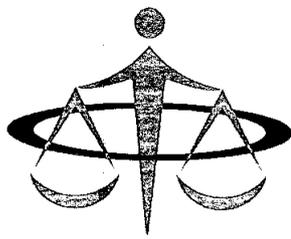
**MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER**

**SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.**

Victoria de Durango, Dgo., a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JDC-004/2018**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Miguel Ángel Lazalde Ramos, David Ramos Zepeda, Mar Grecia Oliva Guerrero, Claudia Elizabeth Manqueros Tamayo, Israel Soto Peña y Gamaliel Ochoa Serrano, por sus propios derechos y ostentándose como Precandidatos a Diputados locales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de la queja contra órgano, con número de expediente QO/DGO/71/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y

RESULTANDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

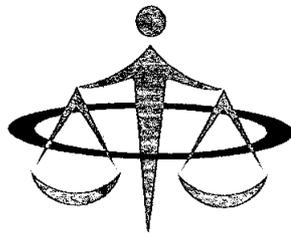
TE-JDC-004/2018

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, se aprobó la “CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA DIPUTACIONES LOCALES, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN LA LXVIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”.

2. El dos de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, emitió el acuerdo ACU-CENEN/023/ENE/2018, Mediante el cual emite las observaciones a la Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para Diputados locales, por los principios de Mayoría Relativa y las de Representación Proporcional, que integrarán la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Durango, en el proceso electoral local 2017-2018.

3. Con fecha once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió los acuerdos ACU-CECEN/87/ENE/2018 y ACU-CECEN/88/ENE/2018, por los que resuelve sobre el registro de aspirantes a precandidatas y precandidatos a los cargos de diputadas y diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que integrarán la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Durango, en el Proceso Electoral local 2017-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

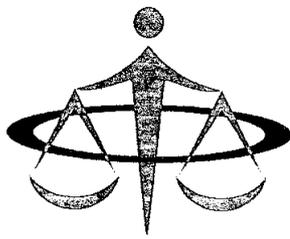
TE-JDC-004/2018

4. El trece de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CECEN/258/FEB/2018, mediante el cual se emite la lista definitiva de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, para el Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal con carácter de electivo, a llevarse a cabo el día catorce de febrero de dos mil dieciocho.

5. El quince de febrero de dos mil dieciocho, César Santiago Castañeda Hernández, Santiago Castañeda Gonzales, Andrés Alejandro Vega Medina y Luis Salvador Rodríguez Torres, interpusieron recurso de queja contra órgano, por diversas irregularidades ocurridas en el procedimiento de realización del Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal con carácter Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, al que se le asignó el número de expediente QO/DGO/71/2018.

6. Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dictó resolución del expediente QO/DGO/71/2018.

II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución referida, Miguel Ángel Lazalde Ramos, David Ramos Zepeda, Mar Grecia Oliva Guerrero, Claudia Elizabeth Manqueros Tamayo, Israel Soto Peña y Gamaliel Ochoa Serrano, por sus propios derechos y como precandidatos a diputados locales y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el treinta de marzo del presente año, ante este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

En razón de lo anterior, por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó se formara cuaderno de antecedentes con la copia certificada de la documentación presentada por los impugnantes y remitir de inmediato el escrito de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que le diera el trámite establecido por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

II. Remisión de Expediente. El seis de abril siguiente, se recibió vía correo electrónico la siguiente documentación:

1. Oficio de remisión signado por la C. María de la Luz Hernández Quezada, Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
2. Cédula de notificación.
3. Certificación de interposición
4. Informe circunstanciado
5. Escrito de demanda interpuesta por Miguel Ángel Lazalde Ramos y otros, y
6. Escrito de comparecencia como terceros interesados signado por Cesar Santiago Castañeda Hernández y otros, con acuse de recibo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho.

Posteriormente el doce de abril fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral, el expediente remitido por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada acordó integrar el expediente TE-JDC-004/2018, y turnarlo a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

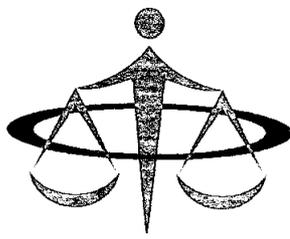
ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación. El diecisiete de abril posterior, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, reservándose su admisión.

VI. Con fecha veintitrés de abril, se recibió escrito suscrito por el C. Gamaliel Ochoa Serrano, por el cual compareció en lo personal y en representación de los CC. Miguel Ángel Lazalde Ramos y Claudia Elizabeth Manqueros Tamayo, a solicitar el desistimiento del Juicio Electoral que interpusieran en contra de la Queja contra Órgano, con número de expediente QO/DGO/71/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho.

El Magistrado Instructor al advertir, que dicho escrito no se encontraba ratificado ante fedatario público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 1, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango con relación al 12, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, requirió por auto de fecha veinticuatro siguiente, Gamaliel Ochoa Serrano, Miguel Ángel Lazalde Ramos y Claudia Elizabeth Manqueros Tamayo, para que con el carácter con el que comparecen a juicio, ratificaran ante esta autoridad jurisdiccional, el ocurso mediante el cual se desisten del medio de impugnación interpuesto; concediéndoles para tal efecto, un término de tres días.

VII. Comparecencias. El veintiséis de abril siguiente, Gamaliel Ochoa Serrano y Miguel Ángel Lazalde Ramos, comparecieron ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de ratificar en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

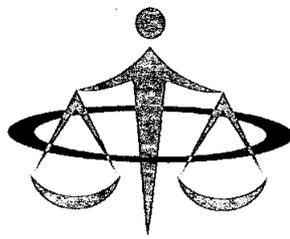
todas sus partes el escrito recepcionado en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho; por el que se desisten del juicio electoral al rubro indicado, solicitando se sobresea el juicio y se dé por concluido cualquier procedimiento legal.

Mediante oficio TE-SGA-032/2018, el Secretario General de Acuerdos de éste órgano jurisdiccional, de fecha diez de mayo de la presente anualidad, remitió al Magistrado Instructor, actas circunstanciadas de esa misma fecha, en las que se hace constar la ratificación de los C.C. David Ramos Cepeda e Israel Soto Peña, respecto del escrito de desistimiento que presentaran ante este Tribunal.

Pro oficio TE-SGA-034/2018, de fecha catorce de mayo, el Secretario General de Acuerdos, remitió al Magistrados Instructor, el acta circunstanciada en la que se hace constar la ratificación de la C. Mar Grecia Oliva Guerrero, respecto del escrito de desistimiento que presentara ante este Tribunal con fecha diez de mayo.

VIII. Con fecha diez de mayo, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por el C. Israel Soto Peña, por el cual presenta copia certificada de la Cédula de notificación y acuerdo ACU/CEN/III/IV/2018, del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la designación de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Durango, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho.

IX. Certificación de no comparecencia. Por oficio TE-SGA-035/2018 de fecha catorce de mayo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió al Magistrado Instructor, certificación en la que hace constar que dentro del plazo comprendido del día veinticinco de abril a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

esa fecha, la C. Claudia Elizabeth Manqueros Tamayo, no evacuó la vista que le fuera formulada por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del presente año.

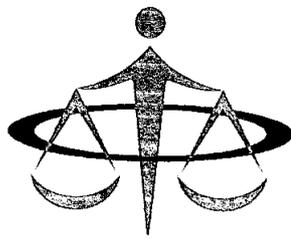
X. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir constancias que promover o diligencias que desahogar, el dieciséis de mayo siguiente el Magistrado Instructor, tuvo por presentados y ratificados los recursos de desistimiento presentados por Miguel Ángel Lazalde Ramos, David Ramos Zepeda, Mar Grecia Oliva Guerrero, Israel Soto Peña y Gamaliel Ochoa Serrano y ordenó se formulara el proyecto de sentencia respecto a los citados ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por el artículos 12, párrafo 1, fracción I y párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana con relación con el diverso numeral 62, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral el Estado de Durango.

Asimismo, que en virtud de que Claudia Elizabeth Manqueros Tamayo, no compareció a ratificar su escrito de desistimiento, dentro del plazo de tres días otorgados mediante auto de fecha veinticuatro de abril, hizo efectivo el apercibimiento realizado, determinando que no se consideraría el escrito de desistimiento y se resolvería en consecuencia, ello en términos del artículo 62, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

En razón de lo anterior, admitió a trámite el juicio ciudadano de mérito exclusivamente en relación a Claudia Elizabeth Manqueros Tamayo y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

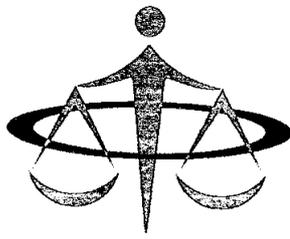
TE-JDC-004/2018

competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, numeral I, fracción VIII, y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de una impugnación presentada en contra de la resolución de la queja contra órgano, con número de expediente QO/DGO/71/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la cual a decir de los actores contraviene todos los principios rectores en materia electoral, toda vez que la vía procesal mediante la que se resuelve la controversia planteada es incorrecta e improcedente, vulnerando la normativa partidaria y los principios constitucionales.

SEGUNDO. Desistimientos. Respecto de los escritos de desistimiento se debe sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por cinco ciudadanos **Miguel Lazalde Ramos, David Ramos Zepeda, Mar Grecia Oliva Guerrero, Israel Soto Peña y Gamaliel Ochoa Serrano**, ya que emitir una resolución respecto del fondo de una controversia, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva expresando de manera fehaciente su voluntad de someterse a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho presente medio de impugnación.

Para la procedibilidad de los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea que se encuentre en la fase de instrucción o de resolución del medio impugnativo.

Ahora bien, los artículos 12, párrafo 1, fracción I y párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, disponen lo siguiente respecto al desistimiento de un medio de defensa:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

[...]

ARTICULO 12

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;**
- II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.**
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y**
- IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.**

2. **Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el magistrado electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala.**

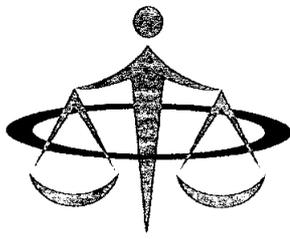
[...]

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango

[...]

ARTICULO 62

1. *El procedimiento para determinar el sobreseimiento de un medio de impugnación, por la causal prevista en el artículo*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

12, párrafo 1, fracción I, de la ley de medios de impugnación, será el siguiente:

- I. Recibido el escrito de desistimiento, se tomará de inmediato al magistrado que conozca del asunto;*
- II. El magistrado requerirá al actor para que lo ratifique en un plazo de tres días en caso de no haber sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de no considerar el escrito de desistimiento y resolver en consecuencia, y*
- III. Una vez ratificado el desistimiento, el magistrado propondrá el sobreseimiento del mismo y lo someterá a la consideración de la sala colegiada para que dicte la sentencia correspondiente.*

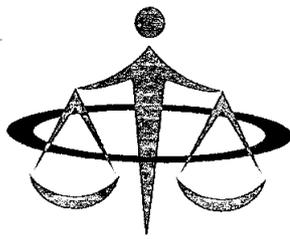
[...]

Como se puede advertir, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Ahora bien, cuando se presente escrito de desistimiento que no esté ratificado ante fedatario público, el Magistrado Electoral, instructor del asunto, debe requerir a la parte actora para que, en un determinado plazo, lo ratifique ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones del Tribunal, bajo apercibimiento de no considerar el escrito de desistimiento y resolver en consecuencia.

En el caso concreto, durante la sustanciación de este medio de impugnación, **Miguel Lazalde Ramos, David Ramos Zepeda, Mar Grecia Oliva Guerrero, Israel Soto Peña y Gamaliel Ochoa Serrano**, se desistieron de la acción que ejercieron; por tanto, procede sobreseer la demanda que promovieron, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en tanto que carece de sustento y razón la emisión de una sentencia en el presente asunto, ante el desistimiento formulado por la parte actora.

Lo anterior, debido a que de las constancias que obran en autos, se advierte que las partes promovieron una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el pasado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

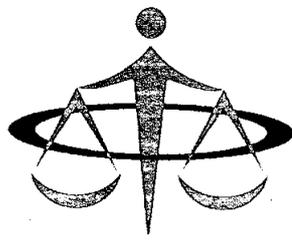
treinta de marzo de dos mil diecisiete, en el que controvierten la resolución de la queja contra órgano, con número de expediente QO/DGO/71/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

No obstante la presentación del respectivo medio de defensa, el día 23 de abril del a presente anualidad, **Miguel Lazalde Ramos, Claudia Elizabeth Manqueros Tamayo y Gamaliel Ochoa Serrano**, presentaron ante este órgano jurisdiccional, escritos por medio del cual expresaron su voluntad de desistirse del medio de impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que el escrito de desistimiento presentado por la parte enjuiciante no fue ratificado previamente ante fedatario público, como exige el artículo 62, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, por proveído de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor requirió a los actores para que, dentro del plazo de tres días, comparecieran personalmente ante este Tribunal a ratificar su desistimiento, apercibiéndose a los actores que en caso de no hacerlo, no se consideraría su escrito y se resolvería en consecuencia.

Dicho proveído les fue notificado personalmente a los tres ciudadanos en el domicilio señalado en su escrito de demanda, mediante cédulas de notificación el mismo veinticuatro de abril, -cédulas que obran a fojas 000565, 000567 y 000569 de autos-.

En razón de lo anterior, con fecha veintiséis de abril siguiente, Gamaliel Ochoa Serrano y Miguel Ángel Lazalde Ramos, comparecieron ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de ratificar en todas sus partes el recurso de fecha veinte de abril, por el que se desistieron del juicio ciudadano que nos ocupa, levantándose las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

actas circunstanciadas respectivas, las cuales obran en autos a fojas 000572 y 000574.

Posteriormente en fecha diez de mayo de la presente anualidad, los ciudadanos David Ramos Cepeda, Israel Soto Peña y Mar Grecia Oliva Guerrero, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, sendos oficios mediante los cuales se desisten del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con el número TE-JDC-004/2018.

Derivado de lo anterior, en misma data, Israel Soto Peña y David Ramos Cepeda, ratificaron ante el Magistrado Instructor y el Secretario General de Acuerdos dichos ocursos como consta en las actas circunstanciadas que para tal efecto levantó dicho funcionario electoral, las cuales obran en autos a fojas 000598 y 000601.

De igual manera, el catorce de mayo siguiente, la ciudadana Mar Grecia Oliva Guerrero, compareció ante el Magistrado Instructor y el Secretario General de Acuerdos, a fin de ratificar el ocuro que presentara con fecha diez de mayo, y por el cual se desiste del juicio ciudadano al rubro indicado, levantándose el acta circunstanciada correspondiente obrante a foja 000605 de autos.

En tal virtud, queda demostrado que en las actuaciones antes descritas se cumplió con el procedimiento reglamentario previsto para la presentación de escrito de desistimiento, respecto de los ciudadanos **Miguel Lazalde Ramos, David Ramos Zepeda, Mar Grecia Oliva Guerrero, Israel Soto Peña y Gamaliel Ochoa Serrano**, de ahí que no haya sustento y razón para continuar con la sustanciación y la emisión de una sentencia de fondo, respecto a dichos promoventes.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 62, numeral 1, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del



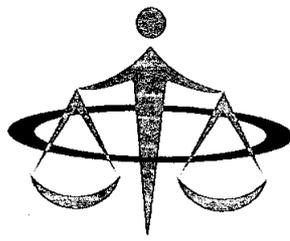
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

Estado de Durango, e relación con el artículo 12, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, procede **sobreseer** la demanda del presente juicio ciudadano, respecto de **Miguel Lazalde Ramos, David Ramos Zepeda, Mar Grecia Oliva Guerrero, Israel Soto Peña y Gamaliel Ochoa Serrano**, en virtud del desistimiento formulado, mismo que fue ratificado en sus términos ante este órgano jurisdiccional.

No obstante y como consta en la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos, de fecha catorce de mayo de la presente anualidad, por la que señala que en el lapso comprendido del día veinticinco de abril a la fecha de su expedición, la C. **Claudia Elizabeth Manqueros Tamayo**, no ha ratificado ante este Tribunal el recurso presentado en fecha veintitrés de abril, por el que se desiste del juicio que presentó en contra de la resolución de la queja contra órgano, con número de expediente QO/DGO/71/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y de conformidad con lo acordado por el Magistrado Instructor, en auto de fecha dieciséis de mayo, por el que hizo efectivo el apercibimiento del que había sido sujeta la actora, determinando que no se consideraría el escrito de desistimiento y que se resolvería en consecuencia el medio de impugnación, ésta Sala Colegiada procederá al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

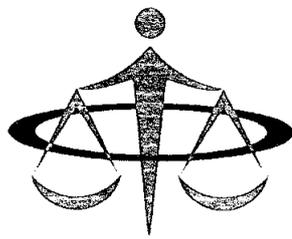
Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia; de igual manera, en su escrito de comparecencia, los terceros interesados no manifestaron impedimento alguno para conocer de la cuestión planteada; y finalmente, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales del juicio ciudadano. Es oportuno recalcar que tales requisitos solamente se tratan respecto de la ciudadana **Claudia Elizabeth Manqueros Tamayo**, quien firmó el escrito de demanda y de quien no se tuvo por presentado su escrito de desistimiento por no acudir a su ratificación dentro del plazo otorgado para tal efecto.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

b. Oportunidad. De igual manera se encuentra colmado el requisito de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, toda vez que se promovió dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.

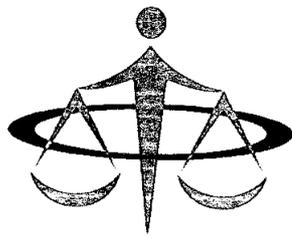
Lo anterior, en virtud de que de las constancias que integran el juicio ciudadano, se advierte que la promovente aduce darse por enterada el veintisiete de marzo pasado, por lo que, si la demanda se interpuso el treinta del mismo mes, se encuentra dentro del lapso que establece el artículo 9 de la citada legislación adjetiva electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio ciudadano es promovido por una ciudadana, por derecho propio, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del dicho instituto político, en relación a la queja contra órgano, con número de expediente QO/DGO/71/2018, considerando la actora que tal determinación fue contraria a derecho, pues conoció de tal recurso sin ser la vía adecuada.

Razones por las que se considera que cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación que ahora se resuelve.

d. Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de procedencia, toda vez que se impugna la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con número de expediente QO/DGO/71/2018, contra la cual la reglamentación interna del instituto político no prevé medio de impugnación pertinente para revocar o modificarla.

QUINTO. Terceros interesados. El escrito de comparecencia presentado por Cesar Santiago Castañeda Hernández, Santiago Castañeda González, Andrés Alejandro Vega Medina Y Luis Salvador



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

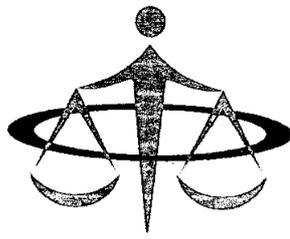
TE-JDC-004/2018

Rodríguez Torres Alejandro Campa Avitia, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que en él consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la promovente, toda vez que ésta, pretende revocar la resolución emitida en el expediente QO/DGO/71/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, siendo precisamente con el que acreditan su personería al ser los actores el dicho expediente.

Asimismo, el escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual comprendió de las dieciocho horas del día tres de abril a las dieciocho horas del Día seis de abril, según se desprende de la cédula de notificación y certificación emitidas por la Secretaría de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, las cuales obran a fojas 000145 y 000146 de autos, habiéndose recibido el escrito de referencia ante la responsable, a las quince horas con treinta y nueve minutos del cinco de abril del año en curso.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción¹) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo

¹ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensa a la enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”²**, entonces, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

a) Afirma la enjuiciante, que le causa agravio que la responsable recibiera, tramitara y resolviera la queja contra órgano establecida en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

Democrática, cuando conforme al Estatuto de dicho instituto político, es el Reglamento General de Elecciones y consultas el instrumento procedente para resolver cualquier impugnación contra la organización, celebración y resultados de una elección interna de ese partido político, lo que constituye a su decir, una violación grave contra el desarrollo del proceso electoral interno, que general evidente afectación a los principios rectores de la materia electoral.

b) La actora señala que le causa agravio que la responsable indebidamente haya recibido extemporáneamente la impugnación contra el listado nominal aprobado por la comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para resolverlo posterior a la celebración de la jornada electoral correspondiente, trasgrediendo así el principio de definitividad de los actos y etapas electorales, toda vez que en materia electoral, el órgano jurisdiccional, legalmente, no estaba en condiciones de recibir, tramitar y resolver, sin que afectara de manera grave el desarrollo del proceso electoral interno.

Ello al señalar que la posible irregularidad no podría ser tramitada posterior a la celebración de la jornada electoral toda vez que son actos consentidos, que tuvieron su momento procesal oportuno para ser impugnados.

c) Aduce la impetrante que le causa agravio los resolutiveos segundo, tercero y décimo quinto, pues a su decir, es improcedente la resolución de queja contra órgano, mediante la cual sin existir un acto definitivo por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, indebida e ilegalmente la Comisión Nacional Jurisdiccional, contraria a los principios de definitividad de las etapas electorales, de relatividad y de estricto derecho, decidió emitir una resolución en la que atentó contra el voto activo y pasivo de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

Consejeros Estatales de ese partido, y los candidatos debidamente registrados a diputados en el Estado de Durango.

Ello porque a su decir, la responsable recibió, dio trámite y resolvió una improcedente queja contra órgano, dentro del proceso electoral, sin que se hubiera concluido la etapa de resultados de la elección (cómputo y escrutinio definitivo de resultados, con la entrega de constancias de mayoría y asignación de diputados), que solo debe emitir la Comisión electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. Estudio de fondo. Ahora bien, a juicio de esta Sala Colegiada, los motivos de agravio expuestos por la actora resultan parcialmente **fundados** pero a la postre **inoperantes**, por las siguientes razones.

En efecto, en los argumentos de agravio vinculados entre sí, la actora se concreta a sostener la validez de la celebración de la Sesión del Séptimo Pleno Extraordinario de IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, aduciendo la improcedencia de la resolución de la queja contra órgano con número de expediente QO/DGO/71/2018, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática por haberse tramitado y resuelto por tal vía y bajo el Reglamento de Disciplina Interna del partido político y no conforme a los medios previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, aduciendo ser ésa la disposición reglamentaria aplicable para resolver tal controversia.

Ahora bien, obra en autos a fojas 000147 a 000506, copia certificada por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, del expediente conformado por la responsable bajo la clave alfanumérica QO/DGO/71/2018, dentro del cual se encuentra el escrito presentado por el que Cesar Santiago Castañeda



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

Hernández, Santiago Castañeda González, Andrés Alejandro Vega Medina y Luis Salvador Rodríguez Torres, en su carácter de precandidatos en las formulas de los distritos locales X y XI, respectivamente y como militantes de dicho partido, y por la que presentaron el recurso de queja contra órgano ante la Mesa del Consejo Estatal del Estado de Durango, y del que se puede apreciar a foja 000161 de autos, que señalan como agravio el siguiente:

...

II. AGRAVIOS

UNICO. *Me genera agravios la violación de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, de nuestros derechos político electorales así como el de ser votados.*

Como militantes y pre candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, tenemos derecho a exigir que las decisiones de los órganos de nuestro instituto pulpitico, cumplan a cabalidad con los extremos definidos en la normativa del mismo, y por ende, a que el máximo órgano de decisión en el Estado de Durango, se conduzca con la legalidad que debe de revestir su actuar.

Consecuentemente solicito la revocación de los acuerdos llevados a cabo por la comisión electoral y el supuesto 7º Pleno Extraordinario del IX consejo estatal del estado de Durango al ser, a todas luces una franca violación de la normatividad del Partido en perjuicio a nuestros derechos como militantes y pre candidatos.

...

De lo anterior, así como del análisis íntegro del escrito de demanda ante la instancia partidista, se puede advertir que de lo que se adolieron los otrora actores, fue de lo que denominaron violaciones al procedimiento de realización del Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo con carácter Electivo, aduciendo una serie de hechos en las que basaban su dicho.

En tal virtud la responsable al emitir la resolución ahora impugnada, a la postre de analizar los documentos que obraban en autos, que a efecto de garantizar certeza a todos los órganos, militantes y órganos del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

de la Revolución Democrática, en el Estado de Durango, es que consideró procedente y apegado a las normas estatutarias de dicho partido, declarar la nulidad de la totalidad de los acuerdos asentados en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DEL SÉPTIMO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE ELIGEN A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS LOCALES 01, 03, 06, 09, 10, 11 Y 14 Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR LA LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO", de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, ello en virtud de que fue informado en su momento, por la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, que no fue realizado el Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo con carácter de Electivo, en el Estado de Durango, así como por el hecho de que el acta circunstanciada de la citada sesión solo fue signada por dos integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Durango, señalando que no cuenta con las firmas de la mayoría de los integrantes de ahí que no la pudo considerar válida, al no cumplir con los requisitos necesarios para su existencia, ello de conformidad con los artículos 20 y 22 del Reglamento de Consejos de dicho instituto político – dicho razonamiento se puede apreciar a foja 000466 de autos-.

En ese tenor, se tiene que los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, al respecto establecen lo que a continuación se relaciona:

Los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en su artículo 133, establecen que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

desarrollo de la vida interna del Partido; además en el diverso artículo 137, señala que regirá sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional, además que sus resoluciones tendrán el carácter de definitiva e inatacables.

Por su parte el Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del instituto político en estudio, reproduce en los artículos 2 y 3, lo establecido en los artículos 133 y 137 de los Estatutos antes relacionados; asimismo en el diverso numeral 17, incisos a) y g), establece que la Comisión es competente para conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos integrantes del Partido, así como de la queja en materia electoral, ello en única instancia.

Ahora bien, el Reglamento de Disciplina Interna, del partido político señala en su artículo 1, que las disposiciones ahí establecidas son de observancia general para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional Jurisdiccional; en el artículo 3, marca que siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenida en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente éste Reglamento; asimismo en el diverso numeral 7, cataloga los asuntos de los que será competente para conocer la Comisión, entre los cuales se encuentra en el inciso a), las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido, y en el inciso g), las quejas en materia electoral, ambas en única instancia; estableciendo a su vez en los artículos 81 a 89, el procedimiento de sustanciación y resolución de la queja contra órgano,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

teniendo que ésta, es procedente contra los **actos** o resoluciones **emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido** o a los integrantes de los mismos.

En ese orden de ideas, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en el Título Décimo, denominado "De los Medios de Defensa", que rige el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa electoral, señala que corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia conocer los medios de defensa señalados por dicho artículo, que los candidatos y precandidatos cuenta con la queja electoral y las inconformidades como medios de defensa; que son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja los enlistados en el artículo 130 de dicho ordenamiento, siendo los siguientes:

- a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas

Por su parte el diverso numeral 141, señala los casos en los que procede las inconformidades como medio de defensa de los candidatos o precandidatos, a saber:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;

b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Entonces de lo anterior, se tiene que contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido existen dos medios de defensa: uno para cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al partido (queja contra órgano) y otro cuando cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas dentro del proceso electoral interno (queja electoral).

En ese orden de ideas, como ya se refirió, los agravios que se hicieron valer ante la instancia partidista versaban sobre violaciones al procedimiento de realización del Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo con carácter electivo en Durango, de lo que se puede colegir el medio de defensa hecho valer por los entonces actores (queja contra



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

órgano), no obstante como lo señala la actora, al suscitarse en el marco del proceso de elección interna de candidatos a cargos de elección popular del partido político, lo conducente era resolverlo por el medio de defensa establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, de ahí lo fundado del agravio.

Por lo que en esencialmente lo que la responsable debió hacer, fue reencausar el medio de defensa denominado queja contra órgano al diverso queja electoral, ello en la inteligencia de que la equivocación de la vía procesal no origina necesariamente la improcedencia de ésta, de acuerdo a la Jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**³

No obstante lo anterior, esta Sala Colegiada estima que a ningún fin práctico llevaría reconducir el medio de defensa partidista, en virtud de que como quedo precisado al relacionar las facultades de la Comisión Nacional Jurisdiccional, es ese órgano jurisdiccional partidista quien conoce de ambos medios de defensa; los procesos de presentación, sustanciación y resolución de dichos medios son esencialmente iguales y al verificarse de la copia certificada del expediente QO/DGO/71/2018, que se cumplió con dicho procedimiento, en inconcuso señalar que como lo aduce la responsable al rendir su informe circunstanciado, el sentido de la resolución del asunto por el medio de defensa diverso es posible que dicha Comisión, no cambiaría el sentido de dicha resolución; de ahí lo inoperante del agravio.

De igual manera resultan **infundados** los agravios esgrimidos por la actora al señalar que le causan agravio los resolutivos segundo, tercero y décimo quinto, siendo improcedente la resolución de queja contra

³ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 434 y 435.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

órgano, mediante la cual sin existir un acto definitivo por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, indebidamente la Comisión Nacional Jurisdiccional, contraria a los principios de definitividad de las etapas electorales, de relatividad y de estricto derecho, decidió emitir una resolución en la que atentó contra el voto activo y pasivo de los Consejeros Estatales de ese partido, y los candidatos debidamente registrados a diputados en el Estado de Durango.

Ello porque a su decir, la responsable recibió, dio trámite y resolvió una improcedente queja contra órgano, dentro del proceso electoral, sin que se hubiera concluido la etapa de resultados de la elección (cómputo y escrutinio definitivo de resultados, con la entrega de constancias de mayoría y asignación de diputados), que solo debe emitir la Comisión electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Lo infundado del agravio estriba en la incorrecta apreciación de la actora sobre los hechos que fueron impugnados y sobre los que se resolvió el recurso partidista de queja, vertiendo estos sobre lo que denominaron violaciones al procedimiento de realización del Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo con carácter Electivo, en el Estado de Durango; y no por los resultados del proceso de elección interna.

De igual manera resulta **infundado**, lo señalado por la impetrante, respecto a que la responsable indebidamente haya recibido de forma extemporánea la impugnación contra el listado nominal aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para resolverlo posterior a la celebración de la jornada electoral correspondiente, trasgrediendo así el principio de definitividad de los actos y etapas electorales, toda vez que en materia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

electoral, el órgano jurisdiccional, legalmente, no estaba en condiciones de recibir, tramitar y resolver, sin que afectara de manera grave el desarrollo del proceso electoral interno.

Ello al señalar que la posible irregularidad no podría ser tramitada posterior a la celebración de la jornada electoral toda vez que son actos consentidos, que tuvieron su momento procesal oportuno para ser impugnados.

A consideración de esta Sala Colegiada, no le asiste la razón a la incoante, toda vez que el acuerdo "ACU-CECEN/258/FEB/2018, DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE DURANGO, PARA EL SÉPTIMO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO, MISMO QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2018", fue aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el trece de febrero de dos mil dieciocho, -como se aprecia de la copia certificada de tal documento y que obra a fojas 000255 a 000261 de autos, al que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción IV, con relación al diverso 17 párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-.

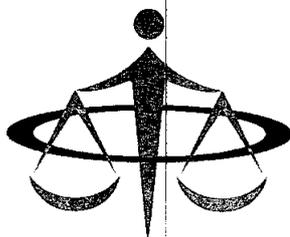
Entonces si la emisión del acuerdo referido fue el trece de febrero de año que transcurre y la celebración del Séptimo Pleno Extraordinario del IX Estatal con carácter de electivo, se efectuaría el catorce siguiente, no existía plazo alguno para la presentación del juicio o recurso pertinente, que permitiera a los entonces actores un acceso a la tutela judicial

TE-JDC-004/2018

efectiva, con la finalidad de que la autoridad partidista, en el caso, pudiera conocer del acto controvertido, ello en razón de que entre el tiempo que medie entre el momento de su emisión y en el particular la celebración del Pleno Extraordinario Estatal, debía permitir el desahogo total de la cadena impugnativa partidista correspondiente, pues solo de esa manera puede materializarse el pleno acceso de la justicia, a través del sistema integral de medios de impugnación; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que garantice la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad real de impugnar cada una de las etapas de un proceso electivo.

Lo anterior es conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, pues es protectora de los derechos humanos previstos en nuestro marco jurídico; y es que, en materia de acceso a la justicia, el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -también conocida como "Pacto de San José"-, prevé la obligación de los Estados parte de proporcionar un recurso judicial, lo cual no se reduce a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, o a la posibilidad de recurrir a éstos, sino que los recursos deben tener efectividad, de manera que se brinde a la persona la posibilidad real de tutelar sus derechos a través de la vía jurisdiccional, de manera que la autoridad competente, al determinar la existencia de la violación aducida, restituya al interesado en el goce de sus garantías.

Lo que en esencia aconteció en la resolución impugnada, aunado a que al tratarse de la lista definitiva de consejeros estatales del partido en cuestión, para participar en el Séptimo Pleno Extraordinario del IX Estatal con carácter electivo, a efectuarse el catorce de febrero pasado, dicho acuerdo se encuentra inseparablemente ligado al acto del órgano partidista relativo a la celebración de la Sesión de dicho Pleno. En tal supuesto los actores en la queja contra órgano, acudieron a la instancia partidista a cuestionar la conducta irregular de la Comisión Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

Comité Ejecutivo Nacional, a partir de que estimaron que ésta vició la lista definitiva de Consejeros.

En ese sentido, este Tribunal considera que, cuando los actos del partido están conectados indisolublemente entre sí, es decir, la emisión del acuerdo ACU/CECEN/258/FEB/2018, con la diversa Sesión del Séptimo Pleno Extraordinario, dicha realidad hace incuestionable que entre ambos exista una íntima e indiscutible relación por ser uno consecuencia del otro, lo cual se traduce en que no es posible conocerlos de manera independiente, en razón a ello se estima correcto el actuar de la responsable al analizar en la resolución impugnada tal motivo de disenso.

Entonces al haberse desestimado los motivos de agravio esgrimidos por la actora, lo conducente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. SE SOBRESEE respecto a los ciudadanos precisados en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. SE CONFIRMA la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

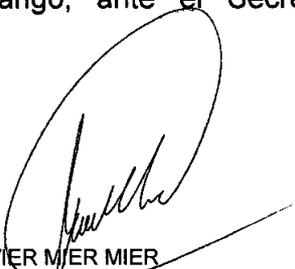
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto, así como María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2018

Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de
Acuerdos, que autoriza y da fe.



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS